

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Arauca

Despacho 03

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-2333-003-2013-00085-00
Demandante: Luis Carlos Lara Flórez
Demandado: Municipio de Arauca
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

El día seis (06) de septiembre de 2016 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se declaró la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia la terminación del proceso.

El doctor Pedro Luis Rada Romero en escrito adiado ocho (8) de septiembre de 2016, informa que por motivos de salud no pudo presentarse a la audiencia inicial, solicitando se le disculpara por su inasistencia.

Mediante auto del 14 de septiembre de la misma anualidad se dispuso aceptar la excusa presentada por el referido togado, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Posteriormente, mediante oficios del veinte (20) y veintitrés (23) de septiembre de 2016 el apoderado de la parte actora, presenta recurso de apelación en contra del auto fechado seis (06) de septiembre de 2016, advirtiendo que el auto que acogió la excepción previa no informa si tiene o no recurso y el término para ello, que así mismo en el auto que acoge la justificación de inasistencia no señaló si contra la terminación del proceso procedía recurso alguno.

Acto seguido expresa las razones de inconformidad con la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2016 por medio de la cual se declaró la caducidad.

Para finalizar manifiesta que la impugnación la interpone bajo este término por que los tres días posteriores, estuvo convaleciente de salud, que entonces al despacho aceptar la excusa y notificar la decisión por estado el 15 de septiembre de 2016, hace que se encuentre en término legal para apelar el auto que puso fin al proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, ***teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria***. Al respecto se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Resalta el Despacho)

(...)”

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

En este orden de ideas, atendiendo en tenor literal de la norma transliterada, la cual resulta por demás clara, la decisión notificada por estado el 15 de septiembre de 2016, solo tenía el efecto de exonerar al apoderado de la posible sanación aplicable a quien no concurre a la audiencia inicial.

En el *sub judice* ataca el apoderado igualmente el auto dictado dentro de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar que en dicha providencia no se indicaron los recursos que procedían contra la decisión de terminar el proceso. Al respecto señaló:

“Debo advertir que el auto emitido anteriormente por su despacho, es decir, el tribunal contencioso administrativo de Arauca, no decretó, o informó si esta providencia es sujeto de este recurso de apelación, o no informó si esta providencia era o estaba sujeta a recurso o no, ni manifiesta si cabe alguna clase de impugnación y el termino (sic) para solicitarla.”

El artículo 180 del CPACA restringe la decisión de las excepciones previas a la audiencia inicial antes de la fijación del litigio, al ser un mecanismo de oposición perentorio que permite objetar las pretensiones de la demanda preservando el proceso ante posibles nulidades o sanear irregularidades que afecten el procedimiento, tratándose de la excepción de caducidad, de ser denegada en la audiencia inicial y encontrándose debidamente notificada en estrados, se debe recurrir en la misma diligencia so pena de opere su firmeza.

En efecto, en el acta de la audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2016 (fls. 247 a 249), se transcribió:

“Así las cosas, se acogerán los argumentos esbozados por la parte demandada en la excepción de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia, se declara terminado el proceso en esta etapa procesal, tal como lo

autoriza el artículo 180 num. 6 del CPACA, al estar demostrada la caducidad del presente medio de control...”

Dicha decisión fue notificada en estrados como se aprecia en el minuto final de la grabación anexa al acta. Ello de conformidad con el artículo 202 del CPACA que señala: *“Notificación de audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*.

Ahora, el trámite del recurso de apelación de autos va a depender del momento en que este se profiera y de la forma en que se efectúe su notificación; cuando el auto es proferido en audiencia el recurso deberá presentarse y fundamentarse en la misma diligencia, concediéndole la palabra a las demás partes para que se manifiesten al respecto, el juez o magistrado según el caso en ese mismo momento debe manifestar la aceptación o la negativa del recurso.

Lo anterior tiene igualmente sustento en el numeral 1° del 243 del CPACA cuando indica: *“Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma...”*

No acepta el despacho el planteamiento del apoderado judicial de la parte demandante al considerar que el hecho de haber presentado un escrito excusándose por la inasistencia luego de practicada la audiencia inicial, le sirve para revivir la oportunidad de apelar la decisión que concluyó en el momento de ser notificada en estrados.

Si en gracia de discusión aceptáramos que el auto dictado en audiencia inicial el 6 de septiembre de 2016, era susceptible de apelación dentro de los tres días siguiente conforme al inciso 2° del artículo 244 del CPACA, en aplicación del artículo 118 del CGP esos términos corrieron los días 7, 8 y 9 del mismo mes y año, ya que el hecho de haber presentado una excusa de inasistencia no interrumpe el término que este corriendo. Por regla general un término se interrumpe cuando se interpone un recurso contra el auto que lo concede o cuando el proceso entra al despacho, caso que no ocurrió en este asunto, por cuanto el proceso ingresó al despacho tan solo hasta el 13 de septiembre de 2016 y el recurso de apelación fue radicado en secretaría el 20 del mismo mes y año.

Así las cosas, al haberse efectuarse la notificación la decisión que dio por terminado el proceso el día 6 de septiembre de 2016 en estrados, el recurso de apelación debió interponerse en ese mismo momento, hecho que no ocurrió dada la inasistencia del apoderado del demandante, por lo que se tiene por extemporánea la interposición realizada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por la Corporación, mediante el cual declaró probada la excepción previa de Caducidad de la pretensión de nulidad.

Segundo: ejecutoriada la presente decisión archive el expediente dejando las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

11-200
B
L

